



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL

"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° **016** -2019-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, **28 FEB. 2019**

VISTO:

El recurso de apelación promovido por la administrada Elsa Coaquira Quispe, contra la Resolución Directoral N°192-2018-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHYE., de fecha 26 de diciembre del 2018;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26/12/2018, la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, emitió la Resolución Directoral N°192-2018-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHYE, acto que declaro improcedente, la solicitud presentada por doña Elsa Coaquira Quispe, quien pretende que se le reconozca en la condición de trabajadora permanente, siendo necesario señalar que la relación actual de la solicitante es la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Apurímac es una prestación de servicios con carácter temporal a plazo determinado, de acuerdo con el informe adjunto la administrada no cumple con los requisitos que exige la Ley;

Que, con fecha 28/12/2018, por mesa de control del Gobierno Regional de Apurímac con registro N°24729, la administrada interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N°192-2018-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHYE.;

Que, la administrada sustenta su petición manifestando entre otros aspectos lo siguiente: "el artículo 28° del Decreto Supremo N°005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la carrera administrativa del sector público, concordante con el artículo 5° de la Ley Marco del Empleo N°28175, establece con precisión que el ingreso a la administración pública en la condición de servidor a la carrera o servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos, siendo nulo todo acto administrativo que contravenga dicha disposición, por lo que al respecto precisa que Tribunal Supremo en su CASACION N°1308-2016-DEL SANTA, emitida por la primera sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema ha señalado que: "No se puede negar el derecho de los trabajadores del sector publico contratados para labores de naturaleza permanente con más de un año ininterrumpido de servicios a no cesar ni ser destituidos en forma arbitraria aduciendo que el ingreso no se realizó por concurso publico de méritos". Argumentos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, con fecha 14/01/2019, la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac, remite el Informe N°08-2019-GRAP/07.01/D.R.ADM/OF.RR.HH., a esta Dirección, para su atención y evaluación correspondiente;

Que, el recurso de apelación conforme lo establece el Artículo 216.2° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el termino para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y el artículo 218° lo define como aquel recurso que "se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". En el caso de autos se aprecia que el recurso se encuentra dentro del supuesto establecido en el artículo 218°;

Que, cabe precisar que se entiende por contrato a plazo fijo aquellos que se dan por un periodo determinado y que se celebra en razón de las necesidad de mercado o la mayor producción de la empresa, así como lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que ha de ejecutar;

Que, así mismo, la accionante pretende de manera automática ingresar a la administración pública y ser una trabajadora de carrera y/o trabajadora permanente, dentro del Decreto Legislativo N°276 y reincorporación laboral de acuerdo a ley N°24041, sin haber ingresado mediante concurso público y abierto de méritos, por grupo ocupacional, pasando por alto el principio de igualdad de oportunidades conforme así lo dispone el artículo 12° inciso d) el Decreto Legislativo 276 y la Ley N° 28175, Ley de Marco del Empleo Público, contrariamente pretende infringir el derecho a la igualdad ante la Ley sin discriminación y el derecho a acceder a un puesto de trabajo en base a méritos y capacidades de las personas, a que se refiere el artículo 2° inciso1) y el artículo 22° de la Constitución Política del Estado, quien también tiene el legítimo derecho de ingresar a la carrera administrativa,





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL

"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



016

previo un concurso de méritos, hecho que no ha sucedido en el caso de autos. No obstante cabe resaltar que dentro de los nombrados y los contratados, su despacho debe tener muy en cuenta que los primeros servidores civiles se encuentran comprendidos en la carrera administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, mientras los segundos no forman parte de dicha carrera administrativa;

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N°005-90PCM, reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala respecto a la contratación temporal lo siguiente: "Las entidades de la administración pública solo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental, dicha contratación se efectuara para el desempeño de: Trabajos para obra o actividad determinada; b) labores en proyectos de inversión y proyectos especiales cualquier sea su duración (...), el último párrafo del mismo artículo sanciona." Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al termino del mismo. Los servidores prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para afectos de la carrera administrativa;

Que, mediante Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de abril del 2015, en virtud al expediente N°05057-2013-PAITC, referido al recurso de agravio constitucional interpuesta por doña Rosalía Beatriz, HUATUCO Huatuco, ha declarado infundado la demanda de amparo y el numeral tres (03) señala que a partir del día siguiente de la publicación de la presente sentencia en el Diario Oficial el Peruano, los procesos de amparo en trámite, en el Poder Judicial y en el Tribunal Constitucional deberá ser declarados improcedentes cuando se verifique que un demandante no puede ser reincorporado por no haber ingresado por concurso publico de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada;

Que, cabe Resaltar el INFORME TÉCNICO N° 526 -2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 31/03/2016 del servir en el especifica que el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, permite excepcionalmente que las entidades públicas en determinados supuestos puedan contratar personal para realizar labores de carácter temporal o accidental permanente¹ Asimismo, establece que vencido el plazo máximo de contratación, tres (3) años, la incorporación del servidor a la carrera administrativa constituye un derecho reconocido y la entidad gestionará la provisión y cobertura de la plaza correspondiente, al haber quedado demostrada su necesidad, por lo que la administrada solo tiene un año de servicios y no tiene los derechos ganados;

Que, así mismo, las leyes de presupuesto del sector público del ejercicio anteriores, así como la del presente ejercicio, Ley N°30879 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2019, prohíben el ingreso de personal a la administración pública por nombramiento o servicios personales, salvo las excepciones que dicha norma contempla. En ese sentido las entidades públicas requieren en el presente ejercicio de una norma con rango de Ley que las habilite expresamente para realizar el nombramiento y/o declaración de existencia de vínculo laboral de carácter permanente, bajo el régimen laboral de Decreto Legislativo N°276, de lo contrario el ingreso a la carrera administrativa seria nulo;

Que, de estudio de los actuados se advierte, que la pretensión de la administrada, resulta **inamparable** administrativamente de acuerdo Decreto Legislativo N°276 y reincorporación laboral de acuerdo a Ley N°24041, sin haber ingresado mediante concurso público y abierto de méritos, por grupo ocupacional, pasando por alto el principio de igualdad de oportunidades conforme así lo dispone el artículo 12° inciso d) el Decreto Legislativo 276 y la Ley N° 28175, Ley de Marco del Empleo Público y tener en cuenta el INFORME TÉCNICO N° 526 -2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 31/03/2016 del Servir. A ello se debe agregar que la Ley N° 30879, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y la Ley N° 28411 Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, establecen respectivamente, que *"todo acto administrativo no es eficaz si no cuenta con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional y cualquier actuación que afecte el gasto público debe supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados"*;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 70-2019-GR-APURIMAC/GR, del 21 de enero del 2019, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011 y estando a la Opinión Legal N° 25 -

¹ Artículo 38 y 39 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N 005--90-PCM.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL

"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



016

2019-GRAP/08/DRAJ;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada **Elsa Coaquira Quispe, contra la** Resolución Directoral N° 192-2018-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE., de fecha 26 de diciembre del 2018, por los fundamentos expuestos en consecuencia **SE CONFIRMA** la Resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 226° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Apurímac, a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón y a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;



CPC. JAIME BARNETT PALOMINO
GERENTE GENERAL DEL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

JBP/GG/RA
EML/DRAJ

